



# Resolución Ministerial

Nº453-2012-MC

Lima, 30 NOV. 2012

Visto, el Informe Nº 204-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 24 de setiembre de 2012 de la Dirección General de Fiscalización y Control y el expediente referente al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA); y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 457/MC-CUSCO del 14 de julio de 2011, la Dirección Regional de Cultura del Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA), "...cuya representación recae en las personas de **JOSE ANGULO ECHEA** y **LUIS COVARRUBIAS CHOCANO** en su condición de Gerente General y Gerente de Planificación y Desarrollo Empresarial respectivamente, ambos responsables de la ejecución de las obras realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, descritas en el considerando 12º de la presente resolución; por la comisión de la infracción prevista en el inciso e) del Art. 49.1º de la Ley Nº 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional No 1405/INC modificado por la Resolución Directoral Nacional Nº 632/INC conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución" (sic);

Que, la Resolución precitada fue notificada a las personas de Luis Covarrubias Chocano y José Angulo Echea con fecha 05 de agosto de 2011. Asimismo, con fecha 26 de agosto de 2011, la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 457/MC-CUSCO del 14 de julio de 2011;

Que, remitido el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control, se emite el Informe Nº 204-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 24 de setiembre de 2012, analizando la validez de la Resolución Directoral Regional emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, elevando el expediente al Despacho Ministerial quien, a su vez, remite todos los antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la opinión y trámite respectivo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 697-2012-OGAJ-SG/MC del 19 de noviembre de 2012, ha emitido la opinión legal respectiva;

Que, el numeral 1 del Artículo 3º de la Ley Nº 27444 señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos a la competencia, entendiéndose que todo acto administrativo debe "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, sobre el particular, cabe mencionar que hasta antes de la dación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura por Decreto



Supremo N° 001-2011, publicado con fecha 14 de mayo de 2011 y vigente desde el 16 de mayo del 2011, las funciones de órgano de instrucción (incluso como órgano sancionador, de cumplirse con la exigencia prevista en la norma) en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían a las Direcciones Regionales de Cultura del Instituto Nacional de Cultura; sin embargo, al aprobarse el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura y realizada la asignación de competencias a las distintas Direcciones de dicha entidad, el Artículo 68° del citado Reglamento estableció que las facultades de órgano instructor corresponden ser ejercidas por la Dirección de Control y Supervisión;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Cultura del Cusco al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 457/MC-CUSCO del 14 de julio de 2011, por la cual resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EGEMSA S.A. carecía de competencia para ello; por lo tanto, la citada Resolución al haber sido emitida por una autoridad sin competencia para actuar como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, genera que la misma se encuentre incurso en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, no estando dentro de alguno de los supuestos de conservación de los actos administrativos previstos en el Artículo 14° de la citada Ley, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Que, el Artículo 202.3° de la Ley N° 27444 dispone que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*;

Que, al respecto, no existe tal impedimento de orden temporal en el presente caso, puesto que la Resolución emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco ha sido impugnada por la empresa EGEMSA S.A. sin que dicho medio impugnatorio haya sido a la fecha resuelto, por lo que el acto en mención no ha quedado firme. Si bien el mismo debe ser calificado como uno de apelación, dada la naturaleza de la argumentación contenida en el mismo; empero, al estar claramente establecida la nulidad que afecta a la Resolución Directoral Regional N° 457/MC-CUSCO del 14 de julio de 2011, no corresponde pronunciarse sobre el recurso de reconsideración calificado como uno de apelación interpuesto contra la misma;

Que, según lo estipula el Artículo 12.1° de la Ley N° 27444 *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*. Asimismo, de conformidad con el Artículo 13.1° de la Ley N° 27444, *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*, por lo que en aplicación de las normas antes citadas, la nulidad a declararse de la Resolución Directoral Regional N° 457/MC-CUSCO del 14 de julio de 2011 alcanza a todo lo actuado con posterioridad a la misma, retro trayendo el estado del trámite hasta la emisión del Informe N° 050-2011-DRC-C-DIC-SDI-DFA/MC del 10 de mayo de 2011;

Que, en cuanto a la competencia para actuar de acuerdo a lo señalado, el Artículo 202.2° de la Ley N° 27444 dispone que *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*; en tal sentido, dado que las Direcciones Regionales de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho





# Resolución Ministerial

Nº453-2012-MC

Ministerial, tal como lo dispone el Artículo 80º del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a este Despacho proceder conforme a lo indicado en los considerandos anteriores;

Que, sin perjuicio de lo señalado, una vez declarada la nulidad de oficio de la Resolución mencionada, corresponde derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan; asimismo, deberá realizarse el deslinde responsabilidades a lugar;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 457/MC-CUSCO del 14 de julio de 2011 y de todo lo actuado con posterioridad a la misma; retro trayendo el estado del trámite hasta la dación del Informe Nº 050-2011-DRC-C-DIC-SDI-DFA/MC del 10 de mayo de 2011, en base a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración calificado como uno de apelación interpuesto contra la precitada Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En aplicación del Artículo 11.3º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

